



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 049**

SIGCMA

San Andrés, Isla, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2022-00016-00
Demandante	Organización Haynes Cay and Rose Cay Raizal Tourist Providers Association y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Coralina y otros
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos presentada a través de apoderada judicial por la organización Haynes Cay and Rose Cay Raizal Tourist Providers Association, la organización Heredad Veeduría Ciudadana y el ciudadano Jorge Ricardo Hooker Padilla.

II. ANTECEDENTES

La organización Haynes Cay and Rose Cay Raizal Tourist Providers Association, la organización Heredad Veeduría Ciudadana y el ciudadano Jorge Ricardo Hooker Padilla presentaron demanda de protección de los derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio del Interior, la Dirección Nacional Marítima – DIMAR, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA, la organización Raizal Council y la Asociación Náutica Turística Raizal – ASONTUR con la finalidad que sean protegidos los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y el uso del espacio público.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 049**

SIGCMA

Por lo anterior, corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 ibídem.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

El artículo 152 Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Conforme a lo anterior, esta Corporación es competente para estudiar y dar trámite al presente medio de control comoquiera que se enlista dentro de las demandadas entidades del orden nacional como son la Nación – Ministerio del Interior y la Dirección General Marítima – DIMAR.

De otra parte, también se hace necesario verificar que la parte accionante haya cumplido el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

En este orden, el artículo 144 ibídem preceptúa:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 049**

SIGCMA

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Ahora bien, la norma señala una excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el cual es la existencia inminente de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que debe estar sustentada debidamente en la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que indica la norma, puesto que no fue allegado al plenario prueba de la solicitud elevada por los actores a las autoridades o al particulares en ejercicio de funciones administrativas con la finalidad que adopte las medidas que consideren necesarias para la protección de los derechos colectivos que se indican presuntamente amenazado o violado en la demanda.

Por otra parte, en cuanto la excepción que la misma norma establece, con la demanda y sus anexos, considera el Despacho que no hay lugar a ello, puesto que si bien dentro de la demanda se hace referencia a situaciones que presuntamente son causantes de graves afectaciones a los derechos colectivos invocados, las mismas de por sí no evidencian la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser atendido de forma inmediata y que obligue a la adopción de medidas ya sea cautelares de carácter urgente que no den espera correspondiente al trámite del proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 049**

SIGCMA

Sobre la medida cautelar solicitada

Respecto a la solicitud de decreto de medida cautelar impetrada por los demandantes, el Despacho procederá a darle el trámite que establece el artículo 233¹ de la Ley 1437 de 2012, toda vez que como se indicó líneas atrás, las presuntas amenazas o vulneraciones a los derechos colectivos invocados por los actores por sí sola no evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la adopción de medidas urgentes.

En razón de lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, con la finalidad que la parte demandante allegue prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad antes mencionado ello de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el presente medio de control, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte motiva, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO COPRUS
Magistrada

¹ **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 049**

SIGCMA

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c74b23a4c4079b2f8e8bc6a4b076b9cca594f1e9c47b0353c7d02ef9b04feb

Documento generado en 07/06/2022 02:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**